

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00184
Accionante: **OSCAR DAVID FABRA RIVERO**
Accionado: **JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL)**
Vinculado: **MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **OSCAR DAVID FABRA RIVERO** mayor de edad y quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá)** y como vinculada **MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y acceso a la justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que se inició ejecución en su contra con base en una letra de cambio con fecha de exigibilidad 1047428723 (sic) de 7-11-2018.

Dice que propuso como excepciones de mérito "*falta de claridad de obligación*", "*falta de exigibilidad del título valor*" e "*Inexistencia de fecha de vencimiento de la letra de cambio*"

Señala que el juez realizó interpretaciones y conjeturas para concluir que la fecha de exigibilidad era el 7 de noviembre de 2018 y no el 1047428723 (sic) de 7-11-2018 como se observa en el documento, condenándolo al pago del capital, los intereses de mora y las agencias en derecho causadas.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado revocar la sentencia del 2 de mayo de 2023 en proceso 2021-01371, dejarla sin efectos y profiera un nuevo fallo donde se limite a la literalidad del título.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Informa que las actuaciones surtidas en el proceso No. 2021-1371 de MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ contra OSCAR DAVID FABRA RIVERO se surtieron con sujeción a la ley, por lo que solicita desestimar las pretensiones de esta acción por carecer de los requisitos de procedibilidad.

Hace un recuento del trámite adelantado indicando que el accionante inicialmente solicitó amparo de pobreza pero luego constituyó apoderado judicial y desistió del amparo.

Señala que celebró audiencia en la que fueron consideradas todas y cada una de las alegaciones del apoderado del accionante indicando las razones de la decisión.

Argumenta que las aseveraciones del demandante carecen de veracidad ya que el despacho ha actuado en derecho, atendiendo las normas y las pruebas recaudadas y en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 expuso de manera clara, concienzuda y pormenorizada los argumentos tenidos en cuenta para tomar la decisión.

MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ. Mediante su apoderado se opone a las pretensiones de la presente acción por no existir vulneración a ningún derecho fundamental del accionante ya que el fallo fue debidamente soportado como lo exige la ley.

Dice que el apoderado del accionante no propuso excepciones previas para atacar el mandamiento de pago y el título dejando vencer el término, por el contrario, el demandado reconoce la letra en la contestación y en el interrogatorio, omitiendo cumplir con la carga de la prueba.

Expone que el juez es coherente en su decisión y un fallo en contra no le da derecho a utilizar la tutela para corregir los yerros cometidos en el juicio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales

Frente a la acción constitucional dirigida contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha afirmado su improcedencia por efecto de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.¹

Improcedencia que surge por la naturaleza de la acción de tutela, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos. De ahí que la H. Corte Constitucional haya precisado lo siguiente:

"Pero en cambio, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte".

"No puede, por tanto, proferirse resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el Juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión de la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 246 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 24 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de

¹ Corte Constitucional. Sent. C-543 de Oct. 1º de 1992 y C-543 del 1º de Octubre de 1992; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Enero 21 de 1993; Septiembre 15 de 1993.

la decisión de los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los Despachos Judiciales."²

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable... Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar y aplicar llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.

"El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico".³

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte sobre su improcedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se ordene al Juzgado accionado revocar y dejar sin efecto la sentencia proferida en el proceso 2021-01371 procediendo a emitir un nuevo fallo.

De las respuestas y del material probatorio arrimado al caso, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Obsérvese que el demandado en el trámite del proceso se limitó a exponer los argumentos de su inconformidad frente a la ejecución del título y su exigibilidad proponiendo excepciones de mérito para rebatir las pretensiones del actor, sin embargo, el juzgador no encontró respaldo probatorio que lo condujera a tener por demostradas las alegaciones y emitir un fallo a su favor, toda vez que la parte demandada incumplió la carga que le incumbía de

² Octubre 1º de 1992. Sent. N° C-543.

³ Corte Constitucional; Sent. T-079 del 26 de Febrero de 1993.

acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación perseguía.

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso y que lo que se busca es dejar sin efecto una decisión que salió en contravía de sus pretensiones, máxime cuando las actuaciones que motivaron su inconformidad se encuentran ajustadas a derecho y emitidas acorde con la documental que en su oportunidad fue adosada.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales aplicables al caso, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional se expidan órdenes en el sentido de sus aspiraciones y dejando de lado el estudio de la documental que condujo a que en su momento se tomara la decisión que motiva la inconformidad del accionante.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso y que la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que los jueces van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: *"a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad."* (Sent. T-225/93 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas

procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados mediante apoderado judicial por **OSCAR DAVID FABRA RIVERO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3020a8b6327d9a411c97a239a0d2c8ccf1f3f22c3c604b30de83370d12cc19f3**

Documento generado en 23/05/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>